

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>/72/2022**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

[REDACTED]

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	8
Análisis de la controversia-----	15
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	16
Análisis de fondo -----	16
Valoración de pruebas -----	52
Pretensiones -----	53
Consecuencias de la sentencia -----	53
Parte dispositiva -----	53

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de octubre del dos mil veintidós.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/72/2022.**

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución del 22 de marzo de 2022, emitida en el expediente SMyT/DGJ/015/2019, por la

autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en la que resolvió el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, respecto del conflicto sobre la titularidad de la concesión folio número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] [REDACTED] actualmente [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi). Se declaró la legalidad porque la parte actora no acreditó la ilegalidad.

### Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 04 de mayo del 2022, se admitió el 12 de mayo de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercero interesado:

a) [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. *"Al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que provee y firma la RESOLUCIÓN DEFINITIVA dictada en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION, CANCELACION, SUSPENSION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SMYT/DGJ/015/2019.*
- II. *Al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que acuerda la*



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** dictada en el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION, CANCELACION, SUSPENSION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SMYT/DGJ/015/2019**". (Sic)

Señaló como pretensiones:

*"1) De las autoridades marcada con los incisos a) y b) se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA dicta en los autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION, CANCELACION, SUSPENSION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SMYT/DGJ/015/2019, dictada a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) [...].*

*2) [...] SE PROCEDA AL DESBLOQUEO EN EL SISTEMA DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO EN EL SISTEMA EN MI FAVOR y se me autorice Realizar el pago de los derechos correspondientes por cada uno de los trámites administrativos, como son la REGULARIZACION y el refrendo del TARJETÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO y de la TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR SERVICIO PUBLICO correspondiente al año 2022, otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos."*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La tercero interesada no dio contestación a la demanda.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de septiembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup> a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como actos impugnados:

1. *"Al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que provee y firma la RESOLUCIÓN DEFINITIVA dictada en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE*

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

**REVOCAION, CANCELACION, SUSPENSION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SMyT/DGJ/015/2019.**

- II. *Al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que acuerda la RESOLUCIÓN DEFINITIVA dictada en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCAION, CANCELACION, SUSPENSION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SMyT/DGJ/015/2019". (Sic)*

9. Del análisis integral al escrito inicial de demanda y de los documentos que anexó, se determina que es el mismo acto impugnado, por tanto, se debe considerar que impugna:

**La resolución del 22 de marzo de 2020, emitida en el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, con número de expediente SMyT/DGJ/015/2019; por la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actuó ante la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado**

10. Por lo que debe procederse a su estudio.

11. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del 22 de marzo de 2022, emitida en el expediente SMyT/DGJ/015/2019, consultable a hoja 347 a 368 del proceso<sup>4</sup>, por la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actuó ante la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado; a través de la cual resolvió el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

y nulidad de la concesión, respecto del conflicto sobre la titularidad de la concesión folio número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] [REDACTED] actualmente [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), en la que determinó:

A) Que la tercero interesada en el presente proceso [REDACTED], justificó tener mejor derecho en relación a la titularidad de la concesión número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED]

B) Que la parte actora en el presente proceso [REDACTED] no acreditó la titularidad de la concesión citada, ni la figura legal sobre bajo la cual se ostenta como titular de la concesión.

C) Con fundamento en el artículo 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED] que concluyó fue realizada de manera ilegal a [REDACTED] en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derecho y obligaciones sobre la concesión a la tercero interesada en el presente proceso [REDACTED] [REDACTED]

D) Se hiciera del conocimiento la resolución al Director de Transporte Público a efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado.

E) Se girará oficio al Subdirector de Informática y Desarrollo de Sistemas, para que de manera específica realizara las acciones siguientes: se reintegrara a favor de [REDACTED] [REDACTED] la concesión para prestar el servicio de transporte



público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo; levantara la medida cautelar y se procediera al desbloqueo de la concesión; se hiciera la anotación en el rubro correspondiente de la leyenda: "En atención a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión identificada con el número de expediente SMYT/DGJ/015/2019".

F) Se girara oficio al Director de Supervisión Operativa para que de manera inmediata se avocara a la búsqueda y localización del vehículo que porta las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED], a efecto de que una vez identificadas se procediera al aseguramiento de las placas metálicas y como consecuencia, fueran retiradas de circulación, remitiéndose a la Dirección de Transporte para que fueran resguardadas en el depósito de placas y así estar en posibilidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes en torno a la concesión.

G) Requirió al ciudadano a la ciudadana [REDACTED] o a quien sus derechos representara, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificada la resolución, acudiera de manera personal a realizar los trámites administrativos inherentes a la concesión, con el apercibimiento que en caso de omisión o incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, fracción a), 69. fracciones I y II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, operaría en su contra la extinción por caducidad de la concesión, y se procedería en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 145, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

H) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, 51, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Ministerio Público, así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, porque en el asunto supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de los servidores públicos que fungían en su

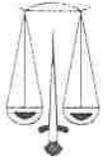
momento, y que llevaron a cabo los procedimientos para la reasignación ilegal de la concesión, a efecto de que en su momento se determine si existen elementos para iniciar o no la integración de la carpeta de investigación previa, así como del procedimiento administrativo de responsabilidades correspondientes.

l) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 54, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, a efecto de que sin prejuzgar de manera alguna sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido el ciudadano [REDACTED] se realizara la investigación judicial y administrativa, toda vez que supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de esa persona, lo anterior, porque no se acreditó fehacientemente el procedimiento para la reasignación o asignación de la concesión a su favor.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor no exhibió el documento que la acredite como concesionario del transporte público sin itinerario fijo, es decir, debió exhibir el título de concesión que ampara las placas



número [REDACTED] o en su defecto la resolución administrativa que justifique la reasignación de la concesión.

14. **Son infundadas** las causales de improcedencia, porque el artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos<sup>5</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...]"*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

15. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

16. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

17. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

---

<sup>5</sup> Interés jurídico.

**18.** En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**19.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**20.** Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.



21. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

22. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

23. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

24. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no

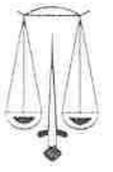
sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

25. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED] que sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos<sup>6</sup>, ya que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, donde se reasignó esa concesión a favor de la tercero interesada [REDACTED]

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos

<sup>6</sup> Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.



particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>7</sup>.

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste<sup>8</sup>.

26. La parte actora en el hecho primero manifestó que era titular de la concesión con número de placas [REDACTED]

27. Lo que se corrobora con el contenido de la resolución impugnada.

28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como criterio que los concesionarios del servicio público de transporte, para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo deben exhibir el título de concesión que los identifica con esa calidad, sin embargo, la parte actora se encuentra impedida para exhibir el título de concesión vigente otorgado a su favor, toda vez que en la resolución impugnada se determinó la reasignación de la concesión a favor de la tercero interesada, por lo que la titularidad de la concesión en la fecha que promovió el juicio corresponde a [REDACTED], por lo que la actora no acredita su interés jurídico en el juicio, no obstante ello, cuenta con interés legítimo para demandar la resolución impugnada.

29. La tercero interesada no hizo valer ninguna causal de improcedencia al no contestar la demanda promovida en su contra.

30. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

<sup>9</sup> Artículo 37.- [...]

## Análisis de la controversia.

31. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 9. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

33. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>10</sup>

34. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

### **Razones de impugnación.**

35. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 04 a 15 del proceso.

36. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

37. En la resolución impugnada del 22 de marzo de 2022, emitida en el expediente SMYT/DGJ/015/2019, consultable a hoja 347 a 368 del proceso, la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actuó ante la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado; resolvió el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, respecto del conflicto sobre la titularidad de la concesión folio número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), en la que determinó:

A) Que la tercero interesada en el presente proceso [REDACTED] justificó tener mejor derecho en relación a la titularidad de la concesión número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED].



B) Que la parte actora en el presente proceso [REDACTED] no acreditó la titularidad de la concesión citada, ni la figura legal sobre bajo la cual se ostenta como titular de la concesión.

C) Con fundamento en el artículo 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED] que concluyó fue realizada de manera ilegal a [REDACTED] en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derecho y obligaciones sobre la concesión a la tercero interesada en el presente proceso [REDACTED].

D) Se hiciera del conocimiento la resolución al Director de Transporte Público a efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado.

E) Se girará oficio al Subdirector de Informática y Desarrollo de Sistemas, para que de manera específica realizara las acciones siguientes: se reintegrara a favor de [REDACTED] la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo; levantara la medida cautelar y se procediera al desbloqueo de la concesión; se hiciera la anotación en el rubro correspondiente de la leyenda: "En atención a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión identificada con el número de expediente SMyT/DGJ/015/2019".

F) Se girara oficio al Director de Supervisión Operativa para que de manera inmediata se avocara a la búsqueda y localización del vehículo que porta las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] a efecto de que una vez identificadas se procediera al aseguramiento de las placas metálicas y como

consecuencia, fueran retiradas de circulación, remitiéndose a la Dirección de Transporte para que fueran resguardadas en el depósito de placas y así estar en posibilidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes en torno a la concesión.

G) Requirió a la ciudadana [REDACTED] o a quien sus derechos representara, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificada la resolución, acudiera de manera personal a realizar los trámites administrativos inherentes a la concesión, con el apercibimiento que en caso de omisión o incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, inciso a), 69. fracciones I y II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, operaría en su contra la extinción por caducidad de la concesión, y se procedería en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 145, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

H) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, 51, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Ministerio Público, así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, porque en el asunto supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de los servidores públicos que fungían en su momento, y que llevaron a cabo los procedimientos para la reasignación ilegal de la concesión, a efecto de que en su momento se determine si existen elementos para iniciar o no la integración de la carpeta de investigación previa, así como del procedimiento administrativo de responsabilidades correspondientes.

I) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 54, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, a efecto de que sin

prejuzar de manera alguna sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido el ciudadano [REDACTED] se realizara la investigación judicial y administrativa, toda vez que supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de esa persona, lo anterior, porque no se acreditó fehacientemente el procedimiento para la reasignación o asignación de la concesión a su favor.

38. La parte actora en el presente proceso en el apartado de hechos manifiesta como razón de impugnación que es ilegal la resolución impugnada porque la tercero interesada solicitante del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, para acreditar el interés jurídico no legítimo, debió haber exhibido el título de concesión que la identificara como concesionaria, o en su caso otro documento que evidenciara el derecho subjetivo consagrado a su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la denominación de concesionario de la concesión, por lo que el no contar con tales requisito carece de legitimación activa para solicitar el procedimiento mencionado, en el cual se dicta la resolución que impugna.

39. Que de acuerdo al artículo 44, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, por lo que la tercero interesada no acredita el interés jurídico de la concesión identificada con el alfa numérico [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que no justifica su derecho para iniciar el procedimiento.

40. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

41. **Es infundada** la razón de impugnación de la parte actora, porque las autoridades demandadas en el considerando IV de la resolución impugnada, determinaron que la tercero interesada justificó su interés jurídico para solicitar la investigación e iniciar

el procedimiento administrativo en términos de la copia cotejada del título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público sin itinerario fijo (taxi) de folio TTAX101A101387 del 10 de marzo de 2006, que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificada como [REDACTED] correspondientes al Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitido a su favor, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y otros documentos, al tenor de lo siguiente:

- - - IV.- Atento a lo anterior, es procedente entrar al estudio del procedimiento administrativo promovido por la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó en el mismo como titular de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] personalidad que acredita en términos la copia cotejada del título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número TTAX101A101387, de fecha diez de marzo de dos mil seis, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 3356LTG, ahora identificada como [REDACTED] correspondientes al municipio de Cuernavaca, Morelos, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] expedido por el ciudadano Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajjal Ramírez, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; copia cotejada del recibo de pago por concepto de: tarjetón de auto del servicio público 2004 y 2005; expedición de título de concesión servicio público sin itinerario fijo; renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo, expedido por la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] con fecha ocho de junio de dos mil cinco, con glosa número 1443204, mismo que guarda relación con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] copia cotejada del recibo de pago por concepto de: tarjetón de auto del servicio público 2010, renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2010, expedido por la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] con fecha tres de septiembre de dos mil diez, con glosa recoficial número 3250004, mismo que guarda relación con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] quien hizo de conocimiento a esta Secretaría que al momento de solicitar la emisión del documento fiscal para la actualización del pago de derechos respecto de su concesión, le fue indicado por personal de esta Secretaría que la concesión se encontraba registrada a nombre de otra persona, por lo que solicitó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y en consecuencia le fuera devuelta la titularidad de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED]

- - - En razón de lo anterior, se instauró el presente procedimiento administrativo con la finalidad de resolver el conflicto denunciado sobre la titularidad de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número TTAX101A101387, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] en este sentido, la parte actora



2022. Año de Ricardo Flores Magón



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cual se ordenó entre otras cosas el canje de placas de los vehículos que prestan el servicio de transporte público con y sin itinerario fijo para el ejercicio del año dos mil trece; correspondiéndole a la concesión folio número TTAX101A101387, el número de placa [REDACTED] razón por la cual en el presente procedimiento se hace referencia que la concesión de cuenta ampara las placas [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] ---

--- IV.- Atento a lo anterior, es procedente entrar al estudio del procedimiento administrativo promovido por la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó en el mismo como titular de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] personalidad que acredita en términos la copia cotejada del título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número TTAX101A101387, de fecha diez de marzo de dos mil seis, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] correspondientes al municipio de Cuernavaca; Morelos, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] expedido por el ciudadano Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; copia cotejada del recibo de pago por concepto de: tarjetón de auto del servicio público 2004 y 2005; expedición de título de concesión servicio público sin itinerario fijo; renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo, expedido por la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] con fecha ocho de junio de dos mil cinco, con glosa número 1443204, mismo que guarda relación con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED]; copia cotejada del recibo de pago por concepto de: tarjetón de auto del servicio público 2010, renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2010, expedido por la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] con fecha tres de septiembre de dos mil diez, con glosa recoficial número 3250004, mismo que guarda relación con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] quien hizo de conocimiento a esta Secretaría que al momento de solicitar la emisión del documento fiscal para la actualización del pago de derechos respecto de su concesión, le fue indicado por personal de esta Secretaría que la concesión se encontraba registrada a nombre de otra persona, por lo que solicitó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y en consecuencia le fuera devuelta la titularidad de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] ---

--- En razón de lo anterior, se instauró el presente procedimiento administrativo con la finalidad de resolver el conflicto denunciado sobre la titularidad de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número TTAX101A101387, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] en este sentido, la parte actora

ciudadana [REDACTED] justifica el interés jurídico que le asiste para solicitar la investigación, y como consecuencia la nulidad del registro, asignación o reasignación en el Sistema de Control Vehicular para Servicio Público, de la multicitada concesión; en términos de la copia cotejada del título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número TTAX101A101387, de fecha diez de marzo de dos mil seis, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] correspondientes al municipio de Cuernavaca, Morelos, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED], expedido por el ciudadano Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; copia cotejada del recibo de pago por concepto de: tarjetón de auto del servicio público 2004 y 2005; expedición de título de concesión servicio público sin itinerario fijo; renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo, expedido por la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] con fecha ocho de junio de dos mil cinco, con glosa número 1443204, mismo que guarda relación con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] copia cotejada del recibo de pago por concepto de: tarjetón de auto del servicio público 2010; renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2010, expedido por la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED] con fecha tres de septiembre de dos mil diez, con glosa recoficial número 3250004, mismo que guarda relación con la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 3356LTC, ahora identificada como [REDACTED] documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 71 y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; de tal suerte que, en la especie la parte actora justificó su legitimación para demandar la presente instancia como consecuencia del derecho que le asiste como titular de la concesión de referencia, derivado de una afectación existente que trasgrede su esfera jurídica, sirviendo de apoyo lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y conducente a la letra señala: -----

TE  
CA

No. Registro: 196,956  
 Jurisprudencia  
 Materia(s). Común  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 VII, Enero de 1998  
 Tesis 2a.II 75/97  
 Página 351



“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón ”

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de Jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azueta Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

42. Documentales que valoraron las autoridades demandadas y de su alcance probatorio determinaron que [REDACTED] justificó su interés jurídico para iniciar el procedimiento administrativo.

43. Esas documentales no las impugnó la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad en ese proceso, ni en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

44. Así mismo, en el considerando V de la resolución impugnada, las autoridades demandadas determinaron que dentro del expediente relativo a la concesión con folio número TTAX101A101387, que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED] se encuentra la copia certificada del título de concesión emitido a nombre de la tercero interesada, al tenor de lo siguiente:

*"V.- [...] dentro de las documentales que obran dentro de dicho expediente, destaca la copia certificada del título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número TTAX101A101387 del diez de marzo de dos mil seis, que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED], correspondientes al municipio de Cuernavaca, Morelos, emitido a favor de la ciudadana [REDACTED], expedido por el ciudadano Licenciado Sergio Estrada Cajigal Ramírez, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos [...]."*

45. Por tanto, se determina que la tercero interesada en ese procedimiento acreditó contar con el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos<sup>11</sup>, por lo que acreditó su interés jurídico.

<sup>11</sup> Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

46. El en apartado de hechos, la parte actora manifiesta como razón de impugnación que se actualizó el supuesto de caducidad previsto en el artículo 69 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque la tercero interesada no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario titular de la concesión, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, fracción XIV, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, debió realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión, así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

47. **Es inoperante**, porque la autoridad demandada en la resolución impugnada señaló a la aquí actora que, de un análisis de las constancias que conforman el expediente administrativo de la concesión que ampara las placas metálicas de identificación número [REDACTED] no se advirtió la existencia de resolución administrativa que declarara la revocación, cancelación o caducidad de la misma y mucho menos que se le hubiere notificado el inicio del procedimiento administrativo respectivo a [REDACTED] o a quien sus derechos representara; **en razón de ello, la aquí tercero interesada continua ejerciendo la titularidad de los derechos derivados de dicha concesión, mientras no sea declarado lo contrario por la autoridad estatal competente.**

48. En la resolución del 22 de marzo de 2022, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMyT/DGJ/015/2019, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, consideró que:

- Las documentales ofrecidas por [REDACTED] no resultaban suficientes para acreditar sus manifestaciones en el sentido de que esa Secretaría le asignó una

concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio público, después de haberse agotado el procedimiento de asignación de concesión en el que cumplió con la documentación y requisitos respectivos; por lo que **era infundado que, acreditaba su derecho para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi.**

- De los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se desprende que la prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá concesionarlo, **mediante título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional** del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público.
- De las documentales valoradas no se desprendía que a [REDACTED] **le hubiere sido otorgada por la autoridad competente concesión alguna para prestar el servicio de transporte público.**
- [REDACTED] no acreditó su personalidad y su debido derecho por medio de las documentales exhibidas ante el responsable, únicamente acreditó que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; pero que no constituían el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco podían considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justificaban su contenido, esto es, el propio



pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

- [REDACTED] no acreditó con documentales que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos; que le hubiere sido reasignada alguna concesión, una vez que previo procedimiento administrativo esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación; o en su caso que hubiere adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor.
- [REDACTED] acreditó la titularidad, en términos de la concesión otorgada a su favor el 10 de marzo de 2006, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; y diversos recibos de pago que se le valoraron en el considerando IV; documentales que fueron puestas a la vista de [REDACTED] sobre las cuales no hizo manifestación alguna; y que, de los medios probatorios desahogados y valorados en el procedimiento no se advertía que dicha titularidad hubiere sido cancelada, caducada o revocada previo el procedimiento administrativo correspondiente.
- Resultaron inoperantes por insuficientes las manifestaciones de que [REDACTED] desconocía la causa, motivo o razón que motivaron a la Secretaría para realizar la designación de la citada concesión y placas a su favor, que desconocía que la citada concesión que ampara las placas [REDACTED]

presentara alguna irregularidad, y que la designación de concesión de la que fue objeto, no tendría por qué haberse ajustado a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; ello, porque el procedimiento para la reasignación de las concesiones a que refiere el orden público, prevé una resolución de revocación, caducidad o cancelación derivada del procedimiento administrativo previsto en el numeral invocado, por tanto, no pudo haberse verificado un proceso de reasignación de concesión sin que existiera previamente el resolutivo correspondiente que así lo determinara.

- Que de un análisis de las constancias que conforman el expediente administrativo de dicha concesión, no se advirtió la existencia previa de resolución administrativa que declarara la revocación, cancelación o caducidad de la misma y mucho menos que se le hubiere notificado el inicio del procedimiento administrativo respectivo a [REDACTED] o a quien sus derechos represente.

49. En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para estar en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de la resolución impugnada, es necesario que la parte actora esgrima de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable** declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101A101387, que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED]

realizada al ciudadano [REDACTED] en consecuencia ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre dicha concesión al titular original [REDACTED] [REDACTED] aquí tercero interesada.

50. Por lo que **subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por la parte actora y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.**<sup>12</sup> Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración substancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

51. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que la resolución impugnada se debe desechar por extemporánea, por actualizarse el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, previsto en el artículo 142, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque se excedió el plazo de quince días que establece ese artículo.

52. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

53. La razón de impugnación **es fundada pero inoperante**, como se explica, el artículo 142, de la Ley de Transporte del

<sup>12</sup> IUS Registro No. 194,040

Estado de Morelos, establece el procedimiento que se debe cumplir en el desahogo del procedimiento administrativo relativo a la cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto de esa Ley, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;*

*II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y*

*III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral."*

54. Conforme a la fracción III, de ese artículo, se obtiene que una vez concluido el periodo probatorio la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, contaba con el plazo de quince días hábiles para dictar la resolución en ese procedimiento.

55. Del análisis a los resultandos de la resolución impugnada, se determina que el periodo probatorio se concluyó con el acuerdo del 27 de julio de 2021, considerando que en el resultando último se establece que por acuerdo de veintisiete de julio de 2021, se dio cuenta con el oficio número



SMyT/DGTPPyP/0519/FEBRERO/2020 y los anexos que acompañó de fecha 20 de febrero de 2020, por el cual se tuvo al Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, rindiendo el informe de autoridad solicitado; y la certificación del 20 de noviembre de 2019, signada por el Director General Jurídico de esa Secretaría; ordenándose turnar el procedimiento para dictar sentencia definitiva.

56. Por lo que, a partir del 27 de julio de 2021, las autoridades demandadas contaban con el plazo de quince días hábiles para dictar la resolución, ese plazo comenzó el día hábil siguiente miércoles 28 de julio feneciendo el martes 17 de agosto de 2021, por lo que al haber emitido la resolución impugnada el día 22 de marzo de 2022, transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles con que cotaban las autoridades demandadas para emitir la resolución impugnada, lo que constituye una violación procesal.

57. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.

58. Por lo que las autoridades demandadas infringieron lo dispuesto por el artículo 142, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al emitirse la resolución impugnada de forma extemporánea, sin embargo, esa violación procesal no trasciende al resultado de la resolución impugnada, por lo que no es motivo de nulidad, porque esa conducta no se encuentra sancionada por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, cuenta habida que no deja al actor en estado de indefensión, ni esa violación está relacionada con el fondo de la titularidad de la concesión.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO.** Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Registro digital: 188329 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.157 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1674

59. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que se han generado pólizas de pago en relación a la concesión, que ha realizado el pago, y en consecuencia se le ha entregado la tarjeta de circulación vehicular público, con número de folio 0032486 del 29 de agosto de 2018; placas metálicas de la concesión; y tarjetón para prestar el servicio de transporte público con número de folio 0030427, correspondiente al año 2018 del 28 de agosto de 2018, por lo que dice cuenta con la concesión que le autoriza para prestar el servicio de transporte público, documentos que dice tiene pleno valor probatorio sobre el derecho que dice tiene sobre la concesión.

60. **Es inoperante**, porque no combate las consideraciones en que sustentan la resolución dictada en el procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/015/2019, aquí impugnada; en el sentido de que, con las documentales exhibidas en dicha instancia por [REDACTED], únicamente se acreditó que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; **pero que no constituían el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco podían considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionaria**, porque sólo justificaban el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos; y que en el caso, **la calidad de concesionario del transporte público en alguna de sus modalidades, se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.**

61. Esa razón de impugnación también **es inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque es una reiteración de lo que manifestó en el escrito con sello de acuse de recibo del 20 de junio de 2019, consultable a hoja 118 a 126 del proceso, a través del cual manifestó lo que su derecho convenía, ofreció pruebas y formuló alegaciones en relación al procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión que inició la autoridad demandada.

62. Manifestaciones que fueron atendidas por la autoridad demandada en el considerando V de la resolución impugnada, en la que las determinó como infundadas porque de la valoración que realizó a las documentales que exhibió, no se desprendía que le hubiera sido otorgada concesión alguna para la prestación del servicio de transporte público, por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le hubiera sido reasignada concesión alguna previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, o en su caso decretado su caducidad, revocación o cancelación. Que con los recibos de pago se acreditó únicamente que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, sin que eso constituyera el título de concesión de servicio público de transporte de pasajeros, tampoco la consideró como prueba para acreditar el carácter de concesionario, porque solo justifica el pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos; que la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado, de conformidad con los artículos 2, fracción II y 6, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. Que no advirtió documental alguna que justifique el proceso de asignación o reasignación de la concesión que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ni que haya adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor, ni que se le otorgara por el Gobernador del Estado de Morelos.

63. De ahí que se determina que la razón de impugnación que se analiza **es inoperante** porque además de reiterar lo que manifestó en el citado procedimiento, no combate los fundamentos y consideraciones en que sustentó la autoridad demandada para determinar que no existe documental que justifique la titularidad de la concesión, esto es, que se le hubiera otorgado por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le fue reasignada previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes tesis jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>14</sup>.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2009. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve. Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77

<sup>15</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 586/91. José Jiménez Arellano. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García. Amparo directo 819/2004. San Luis Representaciones Artísticas, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Teresa Flores Hernández, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 253/2005. Gustavo Rangel Lozano. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 787/2005. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y otros. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 922/2005. Rogelio Torres García. 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Novena Época. Registro: 175651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: IX.2o. J/11. Página: 1789

**AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio<sup>16</sup>.

64. En el apartado de hechos la parte actora manifiesta como razón de impugnación que es concesionaria de las placas de taxi [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que la autoridad responsable viola sus derechos humanos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, le asignó un número de concesión identificada con las placas [REDACTED] del servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien le expidió los documentos que dice lo acreditan como beneficiario de la concesión, por lo que es improcedente que esa Secretaría le sujete a un procedimiento previsto en el artículo 142, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; que las placas [REDACTED] son su principal fuente de trabajo; que se emitió a su favor la tarjeta de circulación y el

<sup>16</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 343/94. Lavatap, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 243/95. Jaime Aguilar Milanés (Recurrente: Secretaría de la Contraloría General de la Federación). 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Revisión fiscal 3/95. Diglasa, S.A. de C.V. (Recurrentes: Instituto Mexicano del Seguro Social y otra). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 103/95. Hospital Santelena, S.A. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 613/95. Roberto Miranda Cerón (Recurrentes: Secretaría de Educación Pública y otro). 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Novena Época. Registro: 204708. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/1. Página: 295

tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público y las placas respectivas; que al sujetarlo al procedimiento administrativo viola sus derechos consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16, y 22 Constitucionales.

**65.** Es inoperante, toda vez que se reiteran los argumentos que la hoy actora planteó al momento de dar contestación al procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/015/2019, mediante escrito presentado el 20 de junio de 2019, consultable a hoja 118 a 126 del proceso; sin controvertir los argumentos jurídicos en los que se sustentó la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir la resolución impugnada.

**66.** De la lectura de ese escrito este Tribunal observa que tales motivos de disenso resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la primera instancia; **por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes**, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el procedimiento primigenio, por lo que se determina que no controvierte los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

**67.** Sirven de orientación los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 12 SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en las páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

68. Esa razón de impugnación también resulta **inoperante por insuficiente, porque la parte actora no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** a través de la cual la autoridad demandada declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101A101A101387, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), realizada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre dicha concesión al titular

original [REDACTED] aquí tercero interesada.

69. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como primer motivo de inconformidad que del análisis de las disposiciones legales no se desprende la fundamentación de la competencia de la autoridad demanda, que debió haber invocado, por lo que considera que se viola en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. La autoridad demandada como defensa manifiesta que, si fundo su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión radicado bajo el número de expediente SMyT/DGJ/015/2019.

71. La tercero interesada no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora al no contestar la demanda.

72. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada** como se explica.

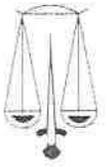
73. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

74. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en

consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

**75.** Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

**76.** Ese artículo también señala como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



77. De la valoración que se realiza a la resolución impugnada se determina que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el considerando I, fundo su competencia para resolver el procedimiento de mérito, en los artículos 34 fracciones I, III, IX, X, XVII, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 3, 4, 6, 7, 10, 12 fracción II, 14 fracciones I, III, XII, XIII, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXXI, y XXXIV, 17, fracciones I, II, III, IV, 141, 142, y 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

*“Artículo 34.- A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, regular, regularizar, vigilar y, en su caso, administrar el servicio de transporte público y privado y transporte particular.*

*[...]*

*III. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes en la materia.*

*[...]*

*IX. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminados los permisos y autorizaciones inherentes a la explotación del servicio de transporte público y privado, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;*

*X. Reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme;*

*[...]*

*XVII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte público y privado, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente;*

*[...]*

*XXI. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores que le corresponda a la Secretaría, así como ejercer el Registro Estatal de Vehículos Automotores del Estado;*

*[...]*

XXII. *Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones;*

XXIII. *Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;*

[...]"

### **LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

*"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.*

*Artículo 3. La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y su respectivo Reglamento será la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en los casos en que la presente Ley u otras les otorguen esa atribución.*

*Artículo 4. La Secretaría tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, ejerciendo sus atribuciones que le confieren la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado.*

*Artículo 6. La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.*

*Artículo 7. El Servicio de Transporte que se preste en el Estado, tanto público como privado, deberá garantizar la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las*

*condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo los principios de regularidad, orden, seguridad, calidad, eficiencia y generalidad.*

**Artículo 10.** *La Secretaría, a través de la Dirección General de Transporte, brindará información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicio de Transporte Público, así como sobre sus derechos y obligaciones.*

*La Secretaría publicará los itinerarios, terminales y bases del transporte público y privado en el Estado a través de una página de internet.*

**Artículo 12.** *Son autoridades en materia de transporte:*

*[...]*

*II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;*

*[...]*

**Artículo 14.** *El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes*

*I. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte;*

*[...]*

*III. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las Leyes en la materia;*

*[...]*

*XII. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminados los permisos y autorizaciones inherentes a la explotación del Servicio de Transporte Público y Privado vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las Leyes respectivas;*

*XIII. Reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme;*

*[...]*

*XX. Suscribir y expedir los gafetes de los operadores debidamente acreditados del Servicio de Transporte Público;*

*[...]*

*XXIV. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores del transporte público que le corresponda a la Secretaría;*

XXV. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;

[...]

XXVII. Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

[...]

XXXI. Declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público, así como autorizar el cambio de modalidad del Servicio de Transporte Público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo;

XXXIV. Evaluar y dictaminar sobre el otorgamiento de concesiones y de permisos para la prestación del Servicio de Transporte Público.

[...]

**Artículo \*17. Son atribuciones del Director General Jurídico**

I. Substanciar cuando así sea procedente, los procesos relativos a los recursos administrativos, que interpongan los particulares contra actos de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente;

II. Regular en el ámbito de su competencia, los aspectos jurídicos relativos a las concesiones, permisos y autorizaciones a cargo de la Secretaría;

III. Conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación a las concesiones, permisos y autorizaciones competencia de la Secretaría, y

IV. Conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación a las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones competencia de la Secretaria, y

Artículo 141. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo

*establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Artículo*

*142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;*

*II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y*

*III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.*

*Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos."*

**78. De esos dispositivo legales se advierte que la Secretaría tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, ejerciendo sus atribuciones que le confieren la Ley de Transporte del Estado de Morelos, sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado; que la Secretaría es la autoridad competente para la interpretación y observación de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; que la prestación del**

**Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo,** mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por esa Ley; que, **el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal es autoridad en materia de transporte; que, tiene como atribuciones,** entre otras, planear, organizar, regular, regularizar, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte; regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte público y privado, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente; establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores del transporte público que le corresponda a la Secretaría; **recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos,** y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia; declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público; que, **el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en ese ordenamiento** y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; **que la cancelación o revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por el Secretario,** previa la integración del expediente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 142 de la ley en análisis; **que, las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos.**

79. Que al **Director General Jurídico** tiene entre otras atribuciones las de conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de

sanciones en relación a las concesiones, permisos y autorizaciones competencia de la Secretaría.

80. De ahí lo infundado del agravio en estudio, toda vez que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la resolución impugnada del 22 de marzo de 2022, señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para resolver en definitiva el procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/015/2019.

81. EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la resolución impugnada, también cito el precepto legal que le otorga competencia para resolver conocer y substanciar el procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/015/2019.

82. La parte actora señala como **segundo motivo de inconformidad** en el apartado de razones de impugnación que la resolución impugnada transgrede el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de su actividad económica primordial para subsistir, y la autoridad demandada pretende privársela.

83. La razón de impugnación es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica.

84. El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

*“Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]”*

85. De lo que se obtiene que el derecho humano de libertad de comercio o trabajo se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

- a) Que no se trate de una actividad ilícita.
- b) Que no se afecten derechos de terceros.
- c) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

86. El primer supuesto se refiere a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, ese derecho no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

87. El segundo presupuesto implica que el derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que, estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

88. El tercer presupuesto normativo implica que el derecho será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

A lo anterior sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

**LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** La



garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado<sup>17</sup>.

**89.** El derecho fundamental que consagra el artículo 5o., primer párrafo, Constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicho derecho basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

**90.** Por tanto, al considerar la autoridad demandada que existe un derecho preferente tutelado a favor del tercero interesada que la ubica en una situación jurídica preferente a la parte actora,

<sup>17</sup> Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época Núm. de Registro: 194152. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 28/99, Página: 260

no afecta en su perjuicio el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**91.** Como **tercer motivo de inconformidad** manifiesta que las tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiestan que no basta con citar el artículo, sino que debe haber adecuación de dicho artículo, con los razonamientos que lleven a comprobar que es aplicable la hipótesis prevista por la ley, al caso concreto, lo cual dice es violado en la resolución impugnada.

**92.** De la causa de pedir se determina que la parte actora pretende hacer valer que existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución, **es inoperante por insuficiente**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no establece de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

**93.** De las manifestaciones de la parte actora no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta en contra de la resolución impugnada, esto es, que controvierta los motivos y fundamentos en que se sustentó para determinar que no se acreditó con documental que la concesión se le hubiera otorgado por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le fue reasignada previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ello a efecto de demostrar que los motivos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, así como las disposiciones legales en que se fundó no son aplicables, atendiendo a que las

razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada, así como a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido<sup>18</sup>.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios<sup>19</sup>.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON**

<sup>18</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Registro digital: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931 Tipo: Jurisprudencia

<sup>19</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

**EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse<sup>20</sup>.

### Valoración de pruebas.

94. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>21</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 17 a 30 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas

<sup>20</sup> Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61, Materia(s): Común

<sup>21</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

### Pretensiones.

95. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2) de esta sentencia, **son improcedentes**, porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

### Consecuencias de la sentencia.

96. Legalidad del acto impugnado.

### Parte dispositiva.

97. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

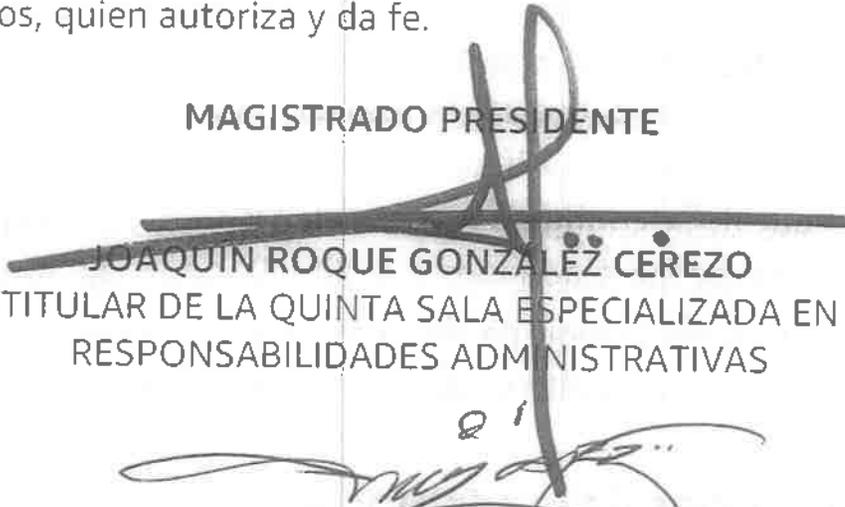
### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>22</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado

<sup>22</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós.

en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Licenciado en Derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

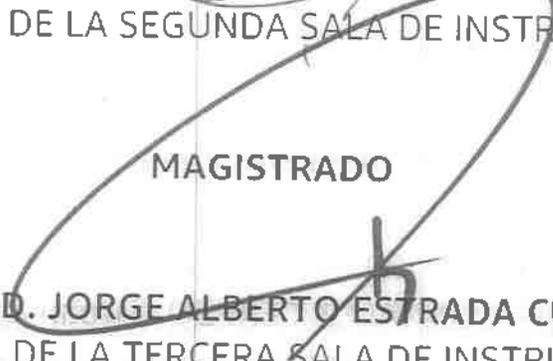
**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>23</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**LIC. EN D. ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR**  
**AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA**  
**ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/72/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de octubre del dos mil veintidos. DOY FE

